



**Universidad Internacional de La Rioja
Grado en Derecho**

El Agua, un Derecho Fundamental Universal. (sin agua, no hay vida)

Trabajo fin de grado presentado por:

M^a Remedios Ruiz Benavente

Titulación:

Grado en Derecho

Línea de investigación:

Derecho Internacional Público

Director/a:

Dra. D^a María del Ángel Iglesias Vázquez

Ocaña (Toledo), 8 de Junio de 2015
M^a Remedios Ruiz Benavente

CATEGORÍA TESAURO: 3.1.4 Derecho Internacional y Comunitario

I. INDICE

II. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS	3
III. RESUMEN.....	4
IV.- INTRODUCCIÓN	5
V. EL AGUA, UN DERECHO FUNDAMENTAL UNIVERSAL	6
V.1. EL AGUA COMO DERECHO HUMANO.	6
V.2. LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL AGUA CON EL DERECHO INTERNACIONAL.....	7
V. 2.1. Las Conferencias Internacionales.	8
V. 2.1.1. Conferencias sobre Medio Ambiente.	8
V. 2.1.2. Conferencias sobre desarrollo social.....	11
V. 2.1.3 Conferencias sobre el Agua.	11
V. 2.2. El Consejo Mundial del Agua.....	13
V. 2.3. Los Foros mundiales del Agua.....	14
V. 2.4. La definitiva proclamación internacional del derecho humano al agua. La codificación.....	16
V.3. LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO REGIONAL.....	20
V.3.1.1. Derecho del Agua Regional en África. Los textos.....	21
V.3.1.2. Jurisprudencia	26
V.3.2. Derecho del Agua Regional de Latinoamérica.....	27
V.3.2.1. Derecho del Agua Regional en América. Los textos.....	27
V.3.2.2. Jurisprudencia	30
V.3.3. EL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA.....	32
V. 4. CONCLUSIONES.....	33
VI. BIBLIOGRAFÍA	35

II. LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

- AGNU:** Asamblea General de Naciones Unidas.
- ART.** Artículo
- ARTS.** Artículos
- CSD:** Comisión de Desarrollo Sostenible.
- DHA:** Derecho Humano al Agua
- ECOSOC:** Consejo Económico y Social de Naciones Unidas.
- IWRA:** Asociación Internacional de Recursos Hídricos.
- ODM:** Objetivos del Milenio
- OEA:** Organización de Estados Americanos
- ONGS:** Organizaciones No Gubernamentales.
- ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- OUA:** Organización para la Unidad Africana
- PÁR.:** Párrafo
- PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
- PNUMA:** Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- UNCOD:** Conferencia de Naciones Unidas para combatir la Desertificación.

III. RESUMEN

El derecho al agua es un derecho fundamental autónomo. Sin embargo su conformación, como tal, es reciente. Hasta la década de los noventa este derecho no estaba expresamente contemplado aunque sí implícitamente reconocido, en el derecho a la vida, a la vivienda, a la alimentación, a la salud, o al medio ambiente.

Este trabajo pretende no sólo el de poner de manifiesto la extraordinaria importancia del agua como elemento básico sin el cual no es posible la vida, sino precisamente, y derivado de su importancia, manifestar que el acceso a la misma es derecho de todos y como tal debe ser configurado de un modo independiente al resto de derechos, aunque su conexión sea evidente, como ocurre con tantos derechos fundamentales.

Ahora, al cumplirse el Decenio del Agua, 2005-2015 proclamado por Naciones Unidas, las acciones encaminadas a que este derecho se aplique y ejecute en todas los continentes han sido y seguirán siendo, muchas. La eficacia, dependerá de las políticas internas de los estados. Pero el derecho internacional trabaja por ello, y este trabajo pretende así dar y trasladar la enorme labor que para conseguir aquello, se realiza desde la Organización. El reconocimiento actual del acceso al agua como Derecho Fundamental Universal pasa por que se garantice su aplicación.

Palabras Clave: Agua, Vida, Derecho, Derechos Humanos, Universal.

IV.- INTRODUCCIÓN.

Es un derecho fundamental internacional el que todos los seres humanos tengan acceso a un agua suficiente, saludable, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Sin embargo, su consideración como tal es muy reciente tal y como veremos a lo largo de este trabajo. La preocupación y el esfuerzo de las Naciones Unidas se ha venido manifestado en la lucha por su reconocimiento universal y dotando a este derecho de un mecanismo eficaz para su observancia.

Conscientes de ello, y con este objetivo, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 22 de diciembre de 1992 la resolución A/RES/47/193 por la que el 22 de marzo de cada año se declara “*Día Mundial del Agua*¹” y declararon el periodo 2005-2015 como Decenio “*El Agua, fuente de vida*”. Según datos de la ONU, cerca de 1.200 millones de personas viven en áreas de escasez física de agua; 500 millones más se aproximan a esta situación; otros 1.600 millones se enfrentan a situaciones de escasez económica de agua, sin infraestructuras para su transporte desde ríos y acuíferos. Junto a problemas conexos medioambientales y puramente mercantiles, desde luego encontramos problemas tan urgentes como difíciles de resolver como son la desequilibrada distribución del agua o la falta de ella². Así, con motivo de cumplirse del “*Decenio del Agua 2005-2015*”, el Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon alertaba:

“(...) La escasez de agua contribuye a las condiciones de extrema pobreza, provocando privaciones sociales e impidiendo el desarrollo, creando tensiones en regiones conflictivas. Con demasiada frecuencia, donde hace falta agua, encontramos armas. [...] Todavía hay suficiente agua para todos nosotros, pero solo si la mantenemos limpia, la usamos prudentemente y la compartimos equitativamente”.³

La configuración de este derecho como humano deriva de su conexión con otros derechos. De un lado, el derecho a la vida digna. Pero su conservación pasa también por un respeto a los principios universales medioambientales y su carácter de fundamental debiera provocar que quedar fuera del comercio. Sin embargo, es objeto de disputas y de anteposición de intereses de las industrias olvidando que en definitiva es el ser humano el gravemente afectado.

El objetivo que se pretende analizar con este trabajo, es el de comprobar la evolución de este derecho hasta alcanzar a la categoría de derecho fundamental internacional y su progresiva codificación en normas a nivel internacional, regional o doméstico. La cuestión de observación por parte de los estados de este derecho humano, será igualmente tratada.

¹ <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/>

² Según datos de la ONU, cerca de 1.200 millones de personas viven en áreas de escasez física de agua; 500 millones más se aproximan a esta situación; otros 1.600 millones se enfrentan a situaciones de escasez económica de agua, sin infraestructuras para su transporte desde ríos y acuíferos

³ El texto completo está disponible en: <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/scarcity.shtml>

En una primera parte se desarrolla la importancia del agua destacando algunos hechos y datos relevantes, tras lo cual, se tratan las distintas normas existentes tanto en el orden internacional, de la Unión Europea y de nuestro ordenamiento interno, para posteriormente analizar la fuerza vinculante de este derecho y las obligaciones de los estados. Para ello, se analizan los textos en que ha sido codificado y la jurisprudencia (casi ausente) a efectos de observar la obligatoriedad de este derecho, de su respeto, y de sus vulneraciones. Finalmente se aportan unas conclusiones al efecto de señalar las cuestiones más relevantes que se han puesto de manifiesto y de cumplir con las formalidades de presentación de un trabajo de fin de grado.

El método que se va a utilizar en el presente trabajo será teórico dogmático, en cuanto que partiremos de las distintas normativas existentes sobre el agua adoptando un enfoque jurídico descriptivo.

Para terminar esta introducción, muy brevemente, agradecer a mi familia su apoyo incondicional, su comprensión por la falta de dedicación prestada durante estos cuatro últimos años, y como no a mi Profesora D^a María del Ángel Iglesias Vázquez, que me ha dirigido el presente trabajo de fin de grado, a sus enseñanzas y sabios consejos dados tanto durante la carrera como también en el este trabajo para cumplir las exigencias requeridas, a todos ellos mi agradecimiento y mi recuerdo a mis seres queridos que ya no están, a mi maestra en la Procura, -D^a Rosario Cárdenas Calvo-, fallecida a edad temprana.

V. EL AGUA, UN DERECHO FUNDAMENTAL UNIVERSAL.

V.1. EL AGUA COMO DERECHO HUMANO.

El agua es indispensable para la vida. ¿Existe en consecuencia un derecho humano al agua?. La respuesta afirmativa nos puede parecer evidente, pero frente a ello, constatamos que no se halla incluida en ninguna declaración universal o regional de derechos humanos como derecho autónomo. Hasta hace tan sólo medio lustro, no aparecerá –fuera de aquéllos- una proclamación expresa de tal derecho, aunque de una forma implícita e indirecta ya viniera apareciendo en los textos internacionales y así considerándose en las Conferencias y Foros Mundiales.

El derecho al agua puede definirse como *el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre y potable, asequible para el uso personal y doméstico*. Cuando se ataca el derecho al agua, se ataca el derecho a la vida⁴.

En el largo camino hacia su reconocimiento, nos hemos encontrado con varios y diferentes organismos en los que se trata la cuestión del derecho al agua. Pero lo han hecho de forma conjunta con otros derechos, especialmente con el derecho al medio ambiente. Ello, provoca una dispersión normativa que dificulta aclarar el camino hacia tal proclamación. Efectivamente, antes de encontrarnos con

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación núm. 15. *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales)* E/C 12/2002/11, 20 enero de 2003.

un reconocimiento de un derecho humano al agua, hemos hallado la proclamación del derecho al medio ambiente, o el derecho a la vida, dentro de los cuales constatamos la referencia al agua como derecho humano, con todas las implicaciones que ello conlleva.

En el ámbito jurídico, los derechos humanos son denominados de distintas formas: derechos naturales, derechos fundamentales, derechos innatos, derechos originarios, etc., por lo que podríamos definir como derechos subjetivos de los que se es titular y reconocidos dentro del ordenamiento jurídico positivo. Estos derechos quedarán codificados internacionalmente merced a la Declaración del Alto Comisariado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Cuando nos referimos a derechos naturales, nos referimos a aquellos derechos cuya idea fundamental se basa en la existencia de un Derecho anterior a cualquier norma jurídica positiva. Este concepto, está unido a conceptos jurídicos tales como Derechos Humanos, justicia o bien común, o lo que es lo mismo un sistema de pensamiento compartido por juristas y filósofos. Es un derecho propio basado en principios rectores de la conducta humana, para sus seguidores, lo consideran como eternos e inmutables, así para los iusnaturalistas es un derecho modelo cuyo fin es la búsqueda de la auténtica justicia. Los Derechos fundamentales, también llamados subjetivos, es decir, que gozan de una especial relevancia, son imprescriptibles, alienables, irrenunciables, universales ya que son poseídos por todos los hombres, al igual que lo es el agua que nos es dado por la naturaleza para su consumo y el desarrollo de la vida.

Así la doctrina mayoritaria entiende que el derecho al agua está dentro de la esta categoría de derechos humanos, como también lo están el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda, etc. Este derecho ha sido reconocido en diversos textos internacionales. Por su enorme importancia para la vida, creemos firmemente que se trata de un derecho básico de la persona, pre requisito para la vida y el ejercicio de otros derechos con el que se encuentra estrechamente vinculado.

El titular de ese derecho subjetivo es quien lo goza y quien está legitimado activamente para interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos. Por lo que si el acceso al agua es un derecho de la persona, y el Estado tiene que garantizar su protección y facilitar el acceso a la jurisdicción de caso de violación, afirmamos que los Estados, deben de prevenir, investigar incluso sancionar toda violación de estos derechos, sea la privación del acceso o la contaminación de las aguas o su mal uso.

V.2. LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL AGUA CON EL DERECHO INTERNACIONAL

La emergencia del derecho al agua como derecho fundamental es, como hemos apuntado anteriormente, de reconocimiento internacional tardío. Puede afirmarse aún que, hoy en día, falta claridad en su elevación como derecho fundamental. Y entendemos que así debe explícitamente proclamarse: *el derecho al agua* debiera aparecer expresamente anunciado en los textos y declaraciones de los derechos humanos, junto con el derecho a la vida, a la salud, o a los recursos naturales.

La configuración del derecho al agua viene precedida por la labor de ciertos organismos ya existentes (ONU) o creados *ad hoc* (Consejo Mundial del Agua) y desde luego de los trabajos llevados a cabo en conferencias internacionales que aunque convocadas para tratar temas relacionados con otras cuestiones, como el medio ambiente o el desarrollo, han ayudado profundamente a elevar este derecho a la categoría de derecho fundamental de la persona.

En este apartado expondremos estos precedentes. Así, comenzaremos por ofrecer la labor de las Conferencias Internacionales, para continuar con la del Consejo Mundial del Agua a lo que seguirán los textos internacionales, en especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y la Resolución 64/292 de la AGNU donde ya expresamente se proclama el agua como derecho humano.

V.2. 1. Las Conferencias Internacionales.

Es indudable que las Conferencias internacionales sobre medio ambiente han tenido una influencia directa en la emergencia del derecho al agua, como parte del medio natural. Conferencias sobre medio ambiente y conferencias más específicas sobre el agua se suceden no alternativamente en el tiempo, pero se influencian profundamente.

La preocupación en general por el medio ambiente también es tardía en el derecho nacional e internacional. De hecho hasta la década de los setenta no se va a convocar por ningún organismo internacional reunión alguna a efectos de tratar estas cuestiones. Una primerísima referencia que finalmente no va a aportar resultados significativos, será el informe de 1952 elaborado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (ECOSOC), titulado “*Desarrollo integrado de cuencas fluviales*”, que al menos sirvió para analizar las cuencas fluviales, teniendo como objetivo reforzar la cooperación a nivel internacional.

V. 2.1.1. Conferencias sobre Medio Ambiente.

En la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada en Estocolmo en el año 1972, se trataron 19 principios que forman un verdadero manifiesto medioambiental, entre tales principios podemos extraer del principio 2⁵:

“Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

No menos importante es el principio 3:

“Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables”.

⁵ http://www.idhc.org/esp/documents/Agua/D_Estocolmo%5B1%5D.pdf

... "A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja".

Asimismo el principio 6, se refiere a los daños que pueden ser irreparables para la tierra y nuestro bienestar:

"Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor cuidado a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre...".

"La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad".

Como consecuencia de las recomendaciones que se hicieron a los recursos naturales con alusiones a temas relacionados con el agua como son las cuencas fluviales, se creará el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), designando como sede la ciudad de Nairobi en Kenia, y teniendo como objetivo administrar de una forma equilibrada los recursos naturales como base del desarrollo del medio ambiente.

El PNUMA, “se erige como la voz del medio ambiente en el sistema de las Naciones Unidas y actúa como catalizador, defensor, educador y facilitador para promover el uso sensato y el desarrollo sostenible del medio ambiente global”⁶.

Este programa se desarrolla en la actualidad cada cinco años. Al finalizar el anterior periodo, 2012, dentro de este Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), se marcaron como estrategias prioritarias para alcanzar los objetivos, las de:

1. *“Afrontar el desafío global de la calidad del agua.*
2. *Obtener beneficios de los ecosistemas acuáticos.*
3. *Desarrollar la capacidad de recuperación al cambio climático mediante la gestión del agua.*
4. *Incorporar la eficiencia en el uso de los recursos hídricos”.*

⁶ Disponible en <http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php>

La estrategia operativa del PNUMA para el agua dulce (2012-2016)⁷, dentro de la estrategia en materia de recursos hídricos, es la de “*contribuir sustancialmente a la sostenibilidad ambiental en la gestión de todos los recursos hídricos utilizando enfoques ecosistémicos integrados, como una contribución a las metas y objetivos acordados a nivel internacional relacionados con el agua y el desarrollo socioeconómico*”.

Otra institución que ha promovido el estudio y tratamiento del cuidado del agua es ONU HABITAT, creado en 1975. Se trata de una Fundación dependiente de Naciones Unidas para el Hábitat y los Asentamientos Humanos, que tuvo su primera gran reunión en 1976, en Vancouver (Canadá); la segunda se celebró en Estambul en 1996. En el año 2006, se celebró de nuevo en Vancouver el Tercer Foro Urbano Mundial, acordándose entre otras cuestiones el mantenimiento de las instituciones antes referidas, aunque sí hemos de poner de manifiesto que a pesar de ser considerado el agua como elemento disponible y esencial para que los asentamientos humanos puedan desarrollarse, en la documentación inicial de ONU HÁBITAT no fue considerado el agua como tal. En la actualidad y dando la prioridad que se merece, se desarrolla el Programa de Agua y Saneamiento, destinado a personas con menos recursos de Asia y África⁸.

La lucha contra la desertificación (y la pobreza) en el planeta se revela también no sólo como preocupación general de la comunidad internacional, y así de la AGNU, sino que sus logros influyen igualmente de una forma definitiva es el tema que nos preocupa. Así, la Conferencia de Naciones Unidas para combatir la Desertificación (UNCOD) del año 1977⁹, celebrada en Nairobi entre el 29 de agosto al 9 de septiembre se aprobó la resolución 32/172 donde se decidió confiar al PNUMA la responsabilidad de coordinación del Plan de Acción, informando con una periodicidad bianual de las medidas de seguimiento¹⁰. Esta Conferencia fue ambiciosa, aunque no tuvo demasiado éxito, siendo un fracaso entre otras cosas por la falta de medios a nivel institucional, si bien influyó para las posteriores.

En Río de Janeiro, tuvo lugar en el año 1992, la Conferencia donde se enunciaron veintisiete principios. Al objeto de evitar que no se quedaran como un simple enunciado, en la misma se marcaron principios en un Plan de Acción, bajo el título de “*Agenda 21*”, en la cual se determinaron las medidas en cuanto a su protección, calidad y suministro, creándose así mismo una Comisión de Desarrollo Sostenible. En la referida Agenda, en su capítulo 18, se detallaron las medidas adoptadas para proteger la calidad y el suministro del agua dulce, con siete áreas temáticas para que por parte de los países se adoptaran los programas específicos, para su seguimiento y ejecución, se creó la Comisión de Desarrollo Sostenible (CSD).

⁷ Puede consultarse en http://www.pnuma.org/publicaciones/PNUMA_gestionAgua2012.pdf

⁸ Accesible en:

http://www.onuhabitat.org/index.php?option=com_content&view=article&id=92&Itemid=21

⁹ http://legal.un.org/avl/pdf/ha/uncccd/unccd_ph_s.pdf

¹⁰ La Conferencia de París de 1994, la Conferencia de Lucha contra la Desertificación de 1996, o la Conferencia de Madrid del año 2007, donde entre otras conclusiones, dice: “*las tierras secas representan la última frontera donde se debe ganar la batalla de la gestión sostenible del territorio y del agua*”¹⁰. Siendo ésta la única referencia al agua.

V 2.1.2. Conferencias sobre desarrollo social

La cuestión relacionada con el desarrollo social, que es tema central de la Conferencia de Copenhague en 1995, igualmente proclamó que los esfuerzos irían orientados a superar “*las causas fundamentales de la pobreza y atender las necesidades básicas de todos*”, donde se deben de incluir el abastecimiento y saneamiento.

V 2.1.3 Conferencias sobre el Agua.

Por lo que se refiere a reuniones concretas internacionales referentes al tratamiento del agua, señalemos que entre los años 1971 y 1972, se celebró la Primera Conferencia sobre el agua de Naciones Unidas. En la misma se analizaron las competencias del art. 62.4 de la Carta de las Naciones Unidas. Sus resultados pueden resumirse en una declaración de principios, aprobando un Plan de Acción para el Medio Humano, entre los que podemos destacar el 1,2 y 18¹¹:

“1. El hombre tiene derecho fundamental a condiciones de vida adecuadas en un medio de tal calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las futuras generaciones”.

“2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna, y particularmente los ecosistemas deberán ser salvaguardados en beneficio de las generaciones presentes y venideras mediante su cuidadosa planificación u ordenación, según convenga”.

“18. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen el medio de otros Estados o de las zonas que quedan fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

Con motivo de celebrarse en el año 1977 la Convención del Agua el agua en Mar del Plata (Argentina), fue cuando por parte de los responsables de los Estados se comenzó a tener conciencia del alcance e importancia del agua, no solo en cuanto a la cantidad sino también a la calidad, y a su escasez. Precisamente en esta Conferencia, fue donde se trataron cuestiones específicas de importancia, como:

- Evaluación de recursos hídricos.
- Eficiencia en la utilización del agua.
- Abastecimiento de agua.
- Agua para la agricultura.
- Medio ambiente, salud y lucha contra la contaminación.

¹¹el documento está disponible en el siguiente enlace:
<http://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-PC-16.pdf>

- Cooperación regional e internacional.
- Lucha contra la contaminación.

Además, se decidió que en lo sucesivo, se mantuvieran reuniones periódicas cada tres años, sobre el acceso al agua potable, de donde surgieron los foros mundiales del agua. Podríamos decir que fue cuando se tomó conciencia de ello.

En la referida Conferencia de Naciones Unidas del año 1977 sobre el agua, es cuando por vez primera se consideró el agua como indispensable para la vida aunque no fue objeto de regulación de forma independiente. En el preámbulo proclama que *“todas las personas, sin importar su estado de desarrollo y su condición económico social, tienen el derecho a acceder a agua potable en cantidad y calidad equivalente para cubrir sus necesidades básicas”*.

La Declaración de Mar de Plata, condujo a la Asamblea General de la ONU a proclamar la Declaración de la Década Internacional del Agua Potable y el Saneamiento en 1980. A éste le seguirá en 1990 como Decenio Internacional del Agua Potable y el Saneamiento Ambiental.

La Asamblea General de la ONU celebrada en el año 1980, condujo a proclamar la Declaración de la Década Internacional del Agua Potable y el Saneamiento, bajo lema: *“Agua y saneamiento para todos”* (1980-1990).

Fue sin duda clave la Conferencia de Dublín de 1992, donde se declaró el agua como un bien económico, reconociéndose como vital como derecho básico de acceso para todos los seres humanos al saneamiento, a precios asequibles, aprobándose como principios, que el agua es un bien finito y vulnerable, esencialmente para la vida, el desarrollo y el medio ambiente; su aprovechamiento y gestión tiene que estar basado en que los usuarios puedan participar. Fundamental igualmente, es el papel de la mujer en cuanto a su abastecimiento, gestión y protección; tiene un valor económico, debiéndose ser reconocido como un bien económico. Los objetivos marcados era aminorar la pobreza y enfermedades, su conservación, aprovechamiento, abastecimiento en las zonas rurales y proteger los ecosistemas acuáticos.

Un año más tarde, con fecha 22 de marzo del año 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas procedería a declarar el 22 de marzo como *“Día Mundial del Agua”*¹².

En relación con el agua potable, tuvo lugar otro importante acontecimiento, en el año 1998, con motivo de la Conferencia Internacional sobre el Agua celebrada en París¹³, y donde se marca como prioridad el que todos puedan tener acceso al agua potable y saneamiento, con adopción de unas pautas para su gestión a nivel local y nacional. Con el comienzo del nuevo milenio, como no podía ser de otra manera,

¹² Resolución 47/193 Asamblea General de las Naciones Unidas, de 22 de diciembre de 1992, disponible en <http://www.cinu.mx/eventos/N9310090.pdf>.

¹³ Conferencia Internacional sobre Agua y desarrollo Sostenible, celebrada del 19 al 21 de marzo de 1998. La declaración puede consultarse en <https://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2014/07/1998-declaracion-de-parc3ads.pdf>

tuvo lugar la Cumbre del Milenio en el año 2.000, marcándose ocho metas, entre ellas: la sostenibilidad, y la reducción a la mitad de las personas que no tienen acceso al agua potable para 2015. Siguieron la Conferencia Internacional sobre el Agua Dulce del 2001 en Bonn, que además fue la antesala de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible de 2002 en Johannesburgo, cuyo empeño fue la calidad del agua, de la que nace la Declaración del Milenio y el Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible¹⁴.

La proclamación hecha en el año 2003, como el Año Internacional del Agua Dulce y el periodo 2005-2015 proclamado por las Naciones Unidas como Decenio Internacional para la Acción “*El agua, fuente de vida*”, tenía como objetivo llamar la atención en el comienzo del nuevo mileno de que mil cien millones de personas no tienen acceso al agua potable y saneamiento para poder asegurarse su supervivencia (esto supone como una sexta parte de la población del planeta); asimismo, más de un tercio de los habitantes del planeta carecen de unos servicios de saneamiento básicos¹⁵.

V.2. 2. El Consejo Mundial del Agua.

La idea de formar un Consejo Mundial del Agua se propone por primera vez en 1992 durante la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Dublín y en la Cumbre de Río de Janeiro. La Asociación Internacional de Recursos Hídricos (IWRA) organizó una sesión especial sobre el tema en su VIII Congreso Mundial del Agua celebrado en El Cairo, en noviembre de 1994, que dio por resultado una resolución para crear el Consejo Mundial del Agua y un comité para llevar a cabo los trabajos preparatorios de esta labor. El consenso se estableció en torno a la necesidad de la creación de una organización universal común para unir los esfuerzos dispersos, fragmentados e ineficaces en la gestión global del agua. Con la creación del Comité Fundador del Consejo Mundial del Agua se convoca su primera reunión en Montreal, Canadá, en marzo de 1995, y posteriormente en Bari, Italia, en septiembre de 1995. Estas dos reuniones definen la misión y objetivos del Consejo Mundial del Agua.

El Consejo Mundial del Agua se constituye legalmente en el mes de junio de 1996; su sede se establecerá en Marsella, Francia, teniendo lugar la Primera Junta de Gobernadores interina en Granada, España. La organización de estos foros corre a cargo del Consejo Mundial del Agua en el que tienen cabida no solo los representantes de los Estados y gobiernos sino también ecologistas, organizaciones sociales, organismos oficiales, entre otros, todos vinculados con el agua. Se organizan en tres grupos: los procesos regionales pertenecientes a regiones o continentes; otro temático sobre las cuestiones relativas a recursos hídricos, o gestión y el tercero que sería político. De esta forma se agrupan en los gobiernos regionales, los equipos locales, parlamentarios y jefes de Estado, plasmándose el acuerdo alcanzado en una Declaración Ministerial.

¹⁴ ratificada en la Declaración Ministerial del Cuarto Foro Mundial del Agua, el 22 de marzo de 2006 en la ciudad de Méjico¹⁴, párrafo 19.

¹⁵ OMS, “La evaluación mundial del abastecimiento del agua y el saneamiento en 2000”, Ginebra, 2000, disponible en http://www.who.int/water_sanitation_health/monitoring/2000globs1.pdf?ua=1

El Consejo, a lo largo de los últimos años se ha posicionado en la vanguardia de la diplomacia internacional, presentando una política nueva en lo referente al agua potable. Entre sus mayores logros ha sido despertar una mayor conciencia social en cuestiones globales del agua, movilizando a los políticos mediante los Foros Mundiales del Agua. Estos Foros han sido el lugar de encuentro de los dirigentes políticos de los Estados, donde se han tomado decisiones para encontrar soluciones y garantizar los recursos hídricos.

V.2.3. Los Foros mundiales del Agua.

En la ciudad de Marrakech en marzo de 1997, tendrá lugar la celebración del I Foro Mundial del Agua, reuniéndose más de 50 representantes de diversos Estados, centrando su debate en las perspectivas a largo plazo para la gestión del agua y el objetivo para el siglo XXI. En este Foro, se fijó una posición contraria a su comercialización. De entre los temas tratados, se trataron fundamentalmente los siguientes ejes temáticos: agua y saneamiento; administración compartida del agua; conservación de los ecosistemas; igualdad de géneros; y utilización eficiente del agua.

El siguiente Foro, tuvo lugar tres años más tarde, en la ciudad de La Haya (Holanda), contando con la asistencia de 115 ministros de medio ambiente y unos cuatro mil representantes de distintos lugares del planeta. Su objetivo fue el de garantizar el abastecimiento de alimentos, los recursos hídricos y protección de los ecosistemas. En este II Foro, se comenzaron a aplicar una serie de reconocimientos, como por ejemplo el reconocimiento al acceso al agua potable, a que las mujeres puedan decidir, promover la cooperación y el desarrollo, garantizar el abastecimiento, entre otros. Así mismo, por parte de los representantes de los Estados asistentes firmaron la “*Declaración ministerial sobre la Seguridad del Agua en el siglo XXI*”¹⁶, se trata de una declaración de principios donde curiosamente no se había incluido el acceso al agua como un derecho básico para el ser humano.

Las ciudades de Kyoto, Osaka y Shiga, fueron las elegidas para la celebración del III Foro, se celebró en el año 2003 en Japón, siendo por cierto el que contó con mayor número de asistentes (más de veinticuatro mil asistentes de más de 160 Estados: ONGS, funcionarios, expertos movimientos indígenas, colectivos de mujeres, etc.). El objeto del debate se centró en la forma de hacer frente a los recursos hídricos en el planeta, gestión, acceso y conservación ambiental, de cómo reducir a la mitad las personas que pueden acceder al agua potable antes el año 2015. Se acordó la cantidad de agua potable que los seres humanos necesitamos para subsistir, ratificando su escasez y la forma en la que han cambiado las necesidades del hombre a pesar de que se mantuviera la cantidad desde hacía más de cuatro mil millones de años, el derroche en la agricultura y una posible crisis alimentaria. En este III Foro, surgió un Foro Alternativo sobre el Agua, entendiendo que el agua es un bien común lejos del mercadeo.

Ejes importantes se marcaron en el IV Foro que se celebró en Méjico en el año 2006: servicios sanitarios y agua para todos, agua para crecer y desarrollarse,

¹⁶ <http://www.ecopuerto.com/bicentenario/informes/DeclarMinLaHaya.pdf>

gestión para los alimentos y medio ambiente. En este IV Foro, el número de asistentes fue bastante más bajo que el anterior. En cuanto a las cuestiones abordadas, agua para el crecimiento y desarrollo, el aumento de los recursos hídricos, agua potable y saneamientos para todos, gestión del agua en relación con los alimentos y el medio ambiente. En esta Conferencia Ministerial, se ratificó por parte de los Estados asistentes, la importancia del agua para un desarrollo sostenible, así como la necesidad de su inclusión entre las prioridades y reducción de la pobreza, desgraciadamente, se volvió a omitir el agua como un derecho humano.

“*Tendiendo puentes para aguas divididas*”, bajo este lema tuvo lugar el V Foro celebrado en Estambul en 2009, contando con más de treinta y tres mil asistentes. Los temas tratados prácticamente una copia de los anteriores, eso sí poniendo un acento especial al cambio climático. En la Declaración Ministerial, se puso de manifiesto el crecimiento de la población, el cambio climático, la migración, las sequias, la degradación, la desertificación, cuestiones éstas directamente relacionadas con el agua, la forma de acceder a unos recursos hídricos de calidad, que sean salubres. El agua no está repartida de forma regular por el planeta, existiendo regiones donde el acceso al agua potable el saneamiento son un verdadero desafío para su consecución. Quizás este V Foro, sirvió para movilizar a más de doscientos cincuenta representantes a nivel mundial, quienes adoptaron el Pacto de Estambul sobre el Agua, buscándose por las partes fórmulas para cumplir los desafíos a nivel mundial.

El VI Foro Mundial del Agua tuvo lugar en el año 2012, en la ciudad de Marsella, con la rúbrica “*La hora de las soluciones*”. Contó con la asistencia de autoridades que expresaron su compromiso para aportar soluciones a los grandes problemas a nivel mundial del agua, poniendo de manifiesto en una cuestión fundamental: mejorar el acceso al agua potable y saneamiento.

Un nombre muy sugestivo fue el lema del VII Foro Mundial del Agua¹⁷ :“*Agua para nuestro futuro*”, celebrado en la República de Corea en el presente año 2015, entre los días 12 a 17 de abril en Daegu y Gyeongbuk¹⁸, al que no referiremos más adelante.

El objetivo, está por entonces cumplido en cuanto a concienciación mundial, y el Agua reconocida como una prioridad mundial. Con ello, se convoca la Cumbre Mundial Rio+20 en ese año de 2012, y se organiza un Dialogo de Desarrollo Sustentable cuyo tema fue el Agua, siendo por ello el objetivo del Consejo que fuese debatido a alto nivel más allá del 2015¹⁹.

¹⁷ al momento de elaborarse el presente trabajo, solo esta disponible el texto en inglés en el enlace que se incluye a continuación, donde puede ser consultado.

http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/world_water_council/documents/water%20media%20centr/VII%20Foro%20Mundial%20del%20Agua.pdf

¹⁸ Texto puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/world_water_council/documents/publications/forum_documents/Pages%20de%20LRA_Daegu%20Gyeongbuk%20Water%20Action_2015_SP.pdf.

¹⁹ disponible en el siguiente enlace: <http://www.worldwatercouncil.org/es/quienes-somos/logros/>

V.2.4. La definitiva proclamación internacional del derecho humano al agua. La codificación.

V.2.4.1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), de 1966 se puede considerar como la base para el reconocimiento como derecho fundamental del agua a nivel internacional. Los artículos que nos sirven de fundamento son el 11, 12. Junto a ellos, el 2.1 por lo que a la obligatoriedad del cumplimiento del Pacto se refiere.

El artículo 11 reza:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia...” y en su párrafo 2, dice: *“Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre...”*²⁰ Es decir, alimento, vestido, vivienda, mientras que en el siguiente art. 12 del mencionado Pacto se refiere al derecho a la salud.

Por su parte, el artículo 12 estatuye:

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.*

Ciertamente el derecho al agua no se menciona expresamente, pero desde luego, es un derecho implícito (derecho a la vida, la salud). En cualquier caso y a efectos de constatar la enorme importancia que tiene el Pacto respecto de la definitiva configuración del derecho humano al agua, ésta fue puesta de manifiesto por la propia Organización de las Naciones Unidas²¹ mediante la Observación General núm. 15 del año 2002, expresamente denominada *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*²². Esta Observación constituye el mejor instrumento interpretativo del contenido del Pacto.

²⁰ Texto disponible en <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidesc.htm>. Fecha última visita, junio 2015.

²¹ http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/ONU_comentariogeneralagua.pdf.

²² E/C.12/2002/11, 29º período de sesiones (2002)

A tenor de lo dispuesto en la Observación, en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanan del derecho a un nivel de vida adecuado, "*incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados*", que son indispensables para su realización. Y el uso de la palabra "*incluso*" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva. El derecho al agua se encuadra en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia.

De lo anterior se desprenden una serie de obligaciones para los Estados²³: entre las que encontramos obligaciones de carácter general y obligaciones de carácter específico.

Las primeras, son las que obligan de forma inmediata, como el derecho al agua, que debe de ejercitarse sin discriminación alguna, adoptando medidas en aras a su plena realización, y que deberán de ser deliberadas y concretas, encaminadas al pleno ejercicio del derecho al agua.

Las segundas imponen tres tipos de obligaciones comunes a todos los derechos humanos: la de respetar, proteger y cumplir.

-*Obligación de respetar*, que impone a los Estados Partes que se abstengan de hacer injerencias, de forma directa o indirecta, en el ejercicio del derecho al agua. Asimismo, en conflictos armados, situaciones de emergencia o desastres naturales se impone a los Estados Partes el ejercicio del derecho internacional humanitario. La protección de todo lo necesario para la supervivencia de los civiles, instalaciones, reservas de agua potable, protección del medio ambiente y garantizar tanto a los civiles, reclusos y prisioneros el acceso al agua potable.

- Con la *Obligación de proteger*, se persigue que los Estados Partes impidan a terceros que pueden menoscabar el disfrute del derecho al agua. Comprende la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro orden que puedan denegar el acceso al agua potable en igualdad que provoquen daños en su distribución. Respecto a estos servicios de suministro que sean explotados por terceros, los Estados Partes deben de cuidar que se cumplan todas las condiciones, de acceso, igual, salubres, suficientes y aceptables, y un costo que sea razonable, estableciendo un sistema de control de conformidad con el Pacto y la Observación ésta de la que trae causa. Exige además una supervisión independiente con participación pública e incluso con un régimen de sanciones.

-*Obligación de cumplir*, puede a su vez subdividirse en: facilitar, promover y garantizar, para lo cual se exige a los Estados Partes que adopten medidas de tipo positivo para posibilitar su ejercicio en cuanto a particulares y comunidades; promover, para que los Estados Partes faciliten información sobre uso e higiene, protección de fuentes públicas y forma de no derrochar el agua; garantizar para que los particulares puedan ejercer su derecho por sus propios medios. Los Estados

²³ Vid. Para las obligaciones de los Estado respecto del Pacto:
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training12sp.pdf> 2004

Partes, han de velar para que el agua sea asequible para todos, facilitando su acceso en aquellas zonas menos favorecidas.

Además, según la Observación, el párrafo 1 del art. 2, y el art. 23 del Pacto, impone a los Estados Partes la obligación “de reconocer el papel fundamental de la cooperación y la asistencia internacionales, y de adoptar medidas conjuntas o a título individual para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua”. Así:

El art. 2.1 del Pacto, determina que los Estados deberán recurrir a todos aquellos medios para cumplir las obligaciones del mismo, dando un margen de discrecionalidad teniendo en consideración los límites tendente a asegurar el disfrute del derecho del agua.

Para ello, es necesario el estudio de la legislación de cada Estado para establecer las pautas a seguir, aunque a veces es necesario dictar una ley marco, al objeto de que exista una congruencia respecto a las obligaciones. Los Estados para conseguir estas metas, han de cumplir unos aspectos estratégicos, como pueden ser estar basados en una normativa acorde con los derechos humanos, abordar los aspectos relativos al derecho del agua, las obligaciones a las que se han comprometido los Estados, definición de objetivos, metas y plazos.

El Pacto de los Derechos se alza en definitiva, como hemos visto, en una buena base para la afirmación del derecho al agua como derecho humano.

V. 2.4.2. Las Resoluciones de la AGNU y otros organismos de las Naciones Unidas

La Asamblea General de las Naciones Unidas, que constituye el único foro internacional donde están representados todos los estados de la comunidad internacional, ha contribuido, de modo fundamental, con su labor a la concienciación de la importancia del acceso al agua. De entre todas las resoluciones, citaremos las dos que nos parecen más ajustadas, la Resolución 54/175²⁴ y la 64/292²⁵

La primera fue aprobada el 15 de febrero de 2000 y se refiere al derecho al desarrollo, a los alimentos y al agua limpia como derechos humanos a nivel internacional. El párrafo 12 reza:

12. Reaffirms that, in the full realization of the right to development, inter alia:
 (a) The rights to food and clean water are fundamental human rights and their promotion constitutes a moral imperative both for national Governments and for the international community;

²⁴ A/RES/54/175, 15 February 2000. Disponible en inglés en <http://www.worldlii.org/int/other/UNGARsn/1999/261.pdf>

²⁵ Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S

Pero sin duda, el gran avance para el reconocimiento explícito de este derecho, se produce con la segunda de las resoluciones apuntadas, la Resolución 64/292, aprobada con fecha 28 de julio de 2010. La misma:

“1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

“2. Exhorta a los Estados y las organizaciones internacionales a que proporcionen recursos financieros y propicien el aumento de la capacidad y la transferencia de tecnología por medio de la asistencia y la cooperación internacionales, en particular a los países en desarrollo, a fin de intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y el saneamiento”.

Por primera vez, de una forma explícita se reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. La Resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

Por lo que se refiere al Consejo de Derechos Humanos, este organismo ha dictado asimismo ciertas resoluciones relativas al tema que estudiamos, como las Resoluciones 7/22, de 28 de marzo de 2008²⁶, y 12/8, de 1 de octubre de 2009²⁷, relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento. Se ha de mencionar también, el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁸, y el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento²⁹.

V.2.4.3. Otros Convenios Internacionales específicos.

Para finalizar este apartado dedicado al derecho internacional y su codificación, mencionaremos otros textos³⁰, que expresamente han proclamado el

26 Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/63/53), cap. II.

27 Véase A/HRC/12/50, primera parte, cap. 1.

28 A/HRC/6/3.

29 A/HRC/12/24 y Corr.1.

30 Merece una mención aparte, el *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, de 12 de agosto de 1949.

derecho al agua respecto a grupos determinados, como el niño, la mujer, el discapacitado o el indígena.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 18 de diciembre de 1979³¹ que en su artículo 14 h) establece el derecho de la mujer (rural) a *Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.*

La Convención sobre los Derechos del Niño del año 1989³², se menciona en el artículo 24.2 c) que reza: *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente.*

El Convenio nº 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales (OIT 1989)³³, menciona el derecho a las tierras ancestrales y a sus recursos, incluyendo el derecho al acceso al agua entre aquéllos, concretamente en los artículos 24 y ss. a los que nos remitimos. Se trata de un instrumento extraordinariamente importante y que ha servido de base tanto a la Corte Americana como a la Africana para restituir los derechos de las comunidades indígenas, especialmente.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad³⁴, en su artículo 28 a) estatuye la obligación de los estados a:

- a) *Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad.*

V.3. LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO REGIONAL.

El siglo XXI, parece ser llamado a ser el siglo del agua. Los pueblos se han concienciado de que es un bien necesario para la vida, que cada vez es más escaso y de ahí, la necesidad de su gestión de una forma racional y equilibrada en cuanto a su distribución y uso, pero antes vamos a referirnos al siglo XX, como punto de partida para llegar luego al actual siglo. En este apartado resaltaremos las contribuciones del derecho regional a la consagración del derecho al agua como derecho humano.

³¹ Vid. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Último acceso, 26 mayo 2015.

³² Vid. [http://www.unicef.org/ecuador/convencion\(5\).pdf](http://www.unicef.org/ecuador/convencion(5).pdf). Último acceso, 26 mayo 2015.

³³ Convenio nº 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribunales.

³⁴ Resolución 61/106, anexo I.

V.3.1.1. Derecho del Agua Regional en África. Los textos

En el continente africano, donde las diferencias entre regiones acentúan en algunas la escasez de este recurso, la labor de las organizaciones regionales, como la Organización para la Unidad Africana, ha supuesto un empuje fundamental para la codificación de este derecho.

De otro lado, la labor interpretativa del Tribunal Africano de Derechos de los Pueblos y de los Hombres ha significado una importante ayuda. Se ha de considerar no obstante, que los instrumentos internacionales mencionados en los apartados anteriores, son igualmente aplicables a estas regiones. En cualquier caso, procedemos a comprobar la inclusión del derecho al agua en los textos más importantes de protección de derechos en este continente.

En la región africana, de un modo a veces implícito y otras expresamente, se reconoce el derecho al agua como derecho del hombre. Hecho a destacar dado que se trata de un continente con estados que han emergido en la última mitad del siglo pasado de las colonias europeas. En efecto, la mayoría de los estados africanos accedieron a la independencia a partir de la década de los 50, en condiciones económicas bastante precarias e inestables políticamente, en muchos casos con régimen dictatoriales inmediatamente posteriores a su independencia. Sin embargo el espíritu con que nacieron como estados, reflejado en la Conferencia de Bandung de 1955 muestra que una de las prioridades de los estados africanos era la de la cooperación en materia de derechos humanos.

En el año 1961 se celebra en Lagos, Nigeria, el Primer Congreso de Juristas Africanos organizado por la Comisión Internacional de Juristas. En ella se propuso la idea de crear un tribunal encargado de velar por las violaciones de los derechos humanos. Tal idea es recogida positivamente en la Cumbre de los jefes de Estado y de Gobierno que pocos meses después se reuniría en Monrovia con el objetivo de crear una convención de Derechos Humanos. La necesidad de concertación entre los estados ya independientes africanos se manifestará en la pronta creación de la primera organización regional en África, la OUA de la que emanarán los instrumentos protectores de los derechos de los pueblos.

El subdesarrollo de las regiones africanas de gran riqueza natural y la necesidad de preservarla y explotarla debidamente en beneficio de los pueblos, serán germen de uno de los primeros éxitos de la OUA con la aprobación en 1966 del Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales³⁵ ... en el que ya se hace referencia a la protección y cuidado de las aguas. En él, se indica como objetivo: “adoptar, individual y conjuntamente, medidas para asegurar la conservación, utilización y mejor del suelo, el agua, la flora y la fauna, para el bienestar presente y futuro de la humanidad desde los puntos de vista económico, nutricional, científico, educativo, cultural y estético”³⁶. Si bien no se puede afirmar que explícitamente reconozca o eleve a categoría el derecho al agua como derecho humano, un desarrollo posterior del mismo ha venido a afirmarlo, en

³⁵ Disponible en http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_45.pdf, Último acceso, 4 de junio de 2015.

³⁶ Disponible en <http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con>. Último acceso, 2 de junio de 2015.

cuanto que su interpretación queda ligada a la del Pacto de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 del Comité Económico y Social de las Naciones Unidas, que recordemos proporcionó el concepto internacional del derecho al agua³⁷.

La particular visión africana de los derechos fundamentales, que pertenecen al grupo de una parte, y a la persona de otro hizo, dio lugar al único instrumento mundial de protección de los derechos humanos que eleva al pueblo, al grupo en conjunto, a la categoría de sujeto de derecho. Ello, con la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos. La Decisión 115, adoptada en la XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno de 1979, preparó "un proyecto preliminar de una Carta africana que contemple entre otras cosas la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los derechos humanos y de los pueblos". El mismo, devenido en texto definitivo se aprobará con fecha 27 de julio de 1981.

La Carta no mencionará expresamente el derecho al agua como derecho de los hombres y de los pueblos. La jurisprudencia interpretativa de la Carta, a través de la decisión de la Comisión Africana de Derechos Humanos, en el asunto de los *Endorois*³⁸ consideró que el ámbito de aplicación del artículo 4 (derecho a la vida), del 16 (derecho a la salud) y del 24 (derecho al medio ambiente), incluyen el derecho al agua como derecho humano. El Protocolo de esta Carta, relativo a los Derechos de las Mujeres, sí lo menciona expresamente en su artículo 15³⁹.

Otros textos particulares posteriores, bien Tratados, bien constituciones nacionales africanas, ya recogen expresamente este derecho. Así, la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar de los Niños de 1990, o la Carta de las Aguas del Río Senegal, la Carta Árabe de Derechos Humanos, el Protocolo de la Carta Africana sobre los derechos humanos y de los pueblos (Protocolo de Mobutu) o las cartas magnas de Sudáfrica, Etiopía, Gambia, Zambia, Tanzania, Congo o Uganda.

El primero de los textos mencionados recoge en el artículo 14 la obligación del estado de *garantizar el suministro de alimentos nutritivos adecuados y de agua potable* y el segundo en su artículo 4.3 "*los principios rectores de toda repartición de las aguas del Río apunta a asegurar a las poblaciones de los Estados ribereños, el pleno disfrute de este recurso, en medio del respeto a la seguridad de las personas y las instalaciones, así como al derecho fundamental del hombre al agua saludable, en la perspectiva de un desarrollo durable*"⁴⁰.

La Carta Árabe de Derechos Humanos⁴¹ proclama expresamente el derecho al agua como derecho humano en el artículo 39. 5: (...) 5. *Provision of basic nutrition*

³⁷ Vid. Infra, pág. 24.

³⁸ Asunto 276/03 Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of *Endorois* Welfare Council) / Kenya.

³⁹ Artículo15: *Right to Food Security (...) a) provide women with access to clean drinking water, sources of domestic fuel, land, and the means of producing nutritious food.* Disponible en <http://www.achpr.org/instruments/women-protocol/> Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁴⁰ El derecho al agua en las legislaciones nacionales. Henri Smets. 2006.

<https://books.google.es/books?isbn=9588298237>

⁴¹ Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/arabhrcharter.html>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

and safe drinking water for all.

Por lo que se refiere a las Constituciones nacionales de los estados africanos, y de la investigación realizada, encontramos proclamación de este derecho en las siguientes constituciones:

República Democrática del Congo⁴² (2006) art. 48: *Article 48 Le droit à un logement décent, le droit d'accès à l'eau potable et à l'énergie électrique sont garantis. ...“Se garantiza el derecho a una vivienda decente, el derecho de acceso al agua potable y a la energía eléctrica”.*

Egipto, Art 19 *The River Nile and its water constitute national wealth. The state commits itself to safeguarding and developing it and to prohibiting its abuse.* Y el 68: Adequate housing, clean water, and healthy nourishment are guaranteed rights: El Rio Nilo y sus aguas constituyen salud nacional. El Estado se compromete a salvaguardar y desarrollarlo y a prohibir su abuso.

Eritrea⁴³: art. 8, 3: *In the interest of present and future generations, the State shall be responsible for managing all land, water, air and natural resources and for ensuring their management in a balanced and sustainable manner; and for creating the right conditions to secure the participation of the people in safeguarding the environment.* En interés de las generaciones presentes y futuras, el Estado será responsable de la gestión de todas las tierras, el agua, los recursos naturales y el aire y de garantizar su gestión de manera equilibrada y sostenible; y para crear las condiciones adecuadas para asegurar la participación del pueblo en la salvaguarda del medio ambiente.

Etiopía⁴⁴ (1998), art. 90.1 *To the extent the country's resources permit, policies shall aim to provide all Ethiopians access to public health and education, clean water, housing, food and social security* En la medida en que lo permitan los recursos naturales del país...”*Todo Etiope tiene derecho, dentro de los límites de los recursos del país al agua limpia*”,

Gambia⁴⁵, 1997, art. 216-4 (4) *The state shall endeavour to facilitate equal access to clean and safe water, adequate health and medical services, habitable shelter, sufficient food and security to all persons.* El Estado tratará de facilitar el acceso al agua limpia y segura...”.

Kenia⁴⁶, 2010 43. (1) *Every person has the right— (a) to the highest attainable standard of health, which includes the right to health care services, including reproductive health care; d) to clean and safe water in adequate quantities.* (1) Toda persona tiene el derecho (a) al más alto nivel posible de salud, lo que incluye el derecho a servicios de salud, incluida la atención de la salud reproductiva; (...) d) al agua limpia y segura en cantidades adecuadas.

⁴² http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=193675

⁴³ http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=215187

⁴⁴ http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=193667

⁴⁵ http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=221242

⁴⁶ http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=207672

Niger⁴⁷ (Constitución de 2010), Article 12 *Each one has the right to life, to health, to physical and moral integrity, to a healthy and sufficient food supply, to potable water, to education and instruction in the conditions specified by the law.* Todos tienen derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y moral, a una fuente de alimentación sana y suficiente, al agua potable, a la educación y la instrucción en las condiciones especificadas por la ley.

Nigeria⁴⁸, (Constitución de 1999), Art.20. *The State shall protect and improve the environment and safeguard the water, air and land, forest and wild life of Nigeria.* El Estado debe proteger y mejorar el medio ambiente y salvaguardar el agua, el aire y la tierra, los bosques y la vida salvaje de Nigeria

Somalia⁴⁹, (Constitución de 2012), en su art. 27, claramente lo establece: *Every person has the right to clean potable water.* Toda persona tiene derecho al agua limpia potable.

La Constitución de Sudáfrica, aprobada tras el fin del apartheid incluyó el acceso al agua como un derecho humano. Así, el artículo 27 b) 27 expresamente lo proclama (1) *Everyone has the right to have access to... (b) sufficient food and water;* siendo así mismo reconocido en la Ley de Servicios de Agua, estableciendo que “*todas las personas tienen derecho a acceder a un suministro básico de agua y al saneamiento básico*”. Esta Ley fue aprobada en 1998, aboliendo la propiedad privada del agua pasando a formar parte de un fondo público.

Sudán del Sur⁵⁰, (Constitución de 2011), art. 37 b) *protect and ensure the sustainable management and utilization of natural resources including land, water.* El Estado se obliga a proteger y garantizar la gestión sostenible y la utilización de los recursos naturales como la tierra, el agua.

Tanzania, a pesar de que no reconoce el derecho al agua, se obliga al gobierno al respeto de los derechos humanos y su Política Nacional de 2002: ...“*reconoce que el acceso al agua limpia y potable es una necesidad básica y un derecho de todos los seres humanos e insiste en que el agua para las necesidades humanas básicas en cantidad y calidad aceptable recibirá la más alta prioridad*”.

Uganda⁵¹ (Constitución de 1995):art. 13 ” *Protection of Natural Resources. The State shall protect important natural resources, including land, water, wetlands, minerals, oil, fauna and flora on behalf of the people of Uganda*”. Protección de los Recursos Naturales. El Estado protegerá los recursos naturales, incluyendo la tierra, el agua, los humedales, los minerales, el petróleo, la fauna y la flora en nombre del pueblo de Uganda ”.

Zambia⁵², (1991): art. 110,2 d) *the State shall endeavour to provide clean and*

⁴⁷ http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=315427. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁴⁸ http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=179202. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁴⁹ http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=324354. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁵⁰ http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=250715. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁵¹ http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=170004. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁵² http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=208128. Último acceso, 4 de junio de 2015.

safe water, adequate medical and health facilities and decent shelter for all persons, and take measures to constantly improve such facilities and amenities. El Estado se esforzará por proporcionar agua limpia y segura, los servicios médicos y de salud adecuados y la vivienda digna para todas las personas, y tomar medidas para mejorar constantemente este tipo de instalaciones y comodidades.

Se observa en general, que aquellas constituciones que han incorporado derechos de tercera generación, o aquellas otras que incluyen capítulos expresamente determinados a los derechos económicos sociales y culturales, incluyen el deber del estado de promover las condiciones necesarias para que el derecho al agua se observe.

El sistema de protección de los derechos humanos no estaría completo si no se viera garantizado por un mecanismo jurídico eficaz, capaz no sólo de poner de manifiesto las violaciones cometidas, su investigación y constatación, sino su sanción. Poco eficaces sería en definitiva los textos fundamentales, las constituciones, si no contaran con una instancia judicial que pusiera de algún modo remedio a las situaciones de vulneración. Interesa así dejar puesto de manifiesto que tanto los derechos internos de los estados africanos mencionados como el más importante de los textos, la Carta, cuentan con mecanismo adecuados. En el año 2004, comenzó a funcionar la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos como la más alta instancia que conoce de las violaciones de los derechos humanos en África.

En cualquier caso, tampoco lo anterior nos debe llevar a la consideración de que este derecho humano goza de un alto estándar de cumplimiento. El siguiente apartado dedicado a la jurisprudencia, pondrá de manifiesto la escasa incidencia que la violación de este derecho ha tenido respecto a la jurisprudencia de la Corte o de los estados, lo que pudiera llamar la atención dado que los principales problemas mundiales respecto al acceso al agua y al cuidado de la misma, se siguen produciendo en este continente.

Las razones, nos parecen, son más políticas que jurídicas. De un lado, los régimenes dictatoriales en buena parte de estos países, las inestabilidades de gobiernos y los continuos enfrentamientos internos y regionales, conflictos, que derivan la atención hacia otros problemas. Los reportes del Decenio y de los Objetivos del Milenio, arriba mencionados, ponen de manifiesto lo que venimos manifestando. El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (ONU_DAES) subraya: *El África subsahariana presenta el caso opuesto con un 40% de sus 783 millones de habitantes sin acceso a una fuente de agua potable mejorada. El África subsahariana está lejos de cumplir con los ODM relativos al agua con solo un 61% de cobertura y con un ritmo actual de progreso que no permitirá alcanzar el 75% necesario para que la región cumpla con los objetivos fijados*⁵³. Como factores señalados, el de la carencia de capacidad **institucional, financiera y humana** para gestionar el agua o la insuficiente financiación nacional de los sistemas de agua, saneamiento e higiene (WASH) o

⁵³ Vid.: <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

falta de coordinación entre autoridades, ello tiene su origen en una definición poco clara de funciones y responsabilidades y lleva aparejada una **falta de armonización** de las leyes y las políticas sobre gestión ambiental. Un **personal inadecuado** en los departamentos gubernamentales a cargo de los temas medioambientales es otro factor determinante de los retrasos relacionados con la sostenibilidad ambiental de algunos países del continente⁵⁴.

Todo lo anterior no debería ser un obstáculo para que los tribunales procedieran a sancionar a los estados, pero la realidad muestra la escasez de jurisprudencia al respecto. Abordamos la cuestión en el siguiente apartado.

V.3.1.2. Jurisprudencia

Ya adelantábamos la escasez de decisiones jurisprudenciales que constaten la consideración de derecho humano, del derecho al agua. No obstante, de la búsqueda realizada, aportamos sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, concretadas en los asuntos *Grootboom*⁵⁵.[12]

En el asunto *Grootboom*, el punto de referencia de la constitucionalidad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, son el derecho al agua y la vivienda. En este asunto, el tribunal, reconociendo aquellos fundamentales, condenó a la instalación de servicio permanente de aguas permanentes en un suburbio⁵⁶. Aunque realmente el tribunal no basa su fundamento jurídico sino en el derecho a una vivienda adecuada y al derecho de los niños, manifestó en sus argumentos la estrecha relación agua-vida digna⁵⁷.

Quizás el asunto más relevante en la materia (y más mediático) es el asunto *Phiri*⁵⁸ o el caso *Mazibuko en Zambia*. El caso surgió cuando el gobierno de Sudáfrica intentó instalar contadores de pago previo en Phiri, un área de Soweto, que permitían el acceso básico al agua libre hasta 6 kilolitros por mes, cobrándose por cualquier cantidad que exceda de este número (el exceso tendría que ser prepago). Los residentes de Phiri, junto con el *Centre on Housing Rights and Evictions* en el papel de *amicus*, presentó una demanda contra la ciudad de Johannesburgo, Johannesburg Water y el ministro nacional de Asuntos Hídricos y Forestal. Los tribunales de primera instancia dictaminaron que el gobierno estaba obligado a

⁵⁴ *Idem*. <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁵⁵ Asunto, *Grootboom and Others v Oostenberg Municipality and Others* (6826/99) [1999] ZAWCHC 1 (17 December 1999) Disponible en <http://www.saflii.org/za/cases/ZAWCHC/1999/1.html>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

⁵⁶ Vid. Párrafo 24 de la sentencia: *But in order to contain any future debate, I would say provisionally that tents, portable latrines and a regular supply of water (albeit transported) would constitute the bare minimum.* Disponible en <http://www.zamlii.org/zm/judgment/supreme-court/2014/137>

⁵⁷ Vid. Párrafo 7 del fallo: the constitutional provision of health care, food, water and social security in terms of section 27(2) which like s26(2) concerns a socio-economic right in which the State is obliged to take reasonable legislative and other measures to achieve their progressive

⁵⁸ Disponible en:

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:5iucvIJISF4J:www.zamlii.org/zm/judgment/supreme-court/2014/137&hl=es&gl=es&strip=1>

proporcionar un mínimo básico de los recursos de agua a la población (aunque los tribunales no estaban de acuerdo en la cantidad de ese mínimo). Cuando el caso finalmente llegó a la Corte Constitucional de Sudáfrica, el tribunal rechazó los fallos de los tribunales inferiores y siguió ampliando su jurisprudencia de la razonabilidad con respecto a los derechos económicos y sociales, y la corte falló que el límite inicial del gobierno era razonable y, por lo tanto, constitucional. Así, el tribunal, reconociendo el derecho al agua parece después rebajar la intensidad de este derecho colocándole al nivel de unos meros principios rectores de la vida social y económica.

Por lo que respecta a la Corte *Africana* de Derechos Humanos y de los Pueblos, tan sólo ha decidido en una ocasión acerca de este derecho en el asunto de los Endorois.

Se trata en este caso de una comunidad indígena, pastoral, que es sacada de sus tierras ancestrales por la creación de una reserva para turistas, en Kenia. Al ser trasladados, la nueva tierra que ocupan dista mucho de tener las características de la propia, por lo que reclaman la recuperación de las tierras que vinieron habitando desde tiempo inmemorial. En este asunto, la Corte declara vulnerado, aparte del derecho principal a la propiedad, el derecho a utilizar sus aguas, que para ellos representaban no sólo elemento de vida, sino espiritual por las especiales creencias y ritos de esta comunidad.

De los casos anteriores, podemos afirmar que no sólo en los textos sino en la práctica judicial, aplicación de la ley, el derecho al agua se encuentra reconocido como derecho humano.

V.3.2. Derecho del Agua Regional de Latinoamérica.

V.3.2.1. Derecho del Agua Regional en América. Los textos

La región latinoamericana cuenta con el primer texto de protección de los derechos humanos, anterior incluso a la DUDH. Se trata de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en abril de 1948, en el seno de la Novena Conferencia Internacional Americana, a la vez que crea la Organización de Estados Americanos, OEA., cuya carta constitutiva manifiesta que los "derechos fundamentales de la persona humana" es uno de los principios en que se funda la Organización. En 1959, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Carta, de modo similar a lo que ocurre con la Africana, no reproduce expresamente el derecho al agua como derecho humano, y ha sido la Corte, la que interpretando el derecho a la vida y el derecho a los recursos naturales, quien ha dejado sentada la elevación a derecho humano del derecho que venimos estudiando, y como dejaremos constatado después. Además, la Corte ha manifestado la aplicación en su labor interpretativa de la Convención, la DUDH y los Pactos de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos Sociales y Culturales mencionados con anterioridad.

Sin duda el texto más relevante y que expresamente consagra el derecho al agua como humano es la Declaración del Agua, que en el primero de sus artículos reza:

El derecho al agua es un derecho fundamental, inherente a la vida y dignidad humanas. La población de la región latinoamericana es titular del derecho fundamental al agua en adecuada cantidad y calidad.

Dicha Declaración tiene lugar en el seno de la Conferencia sobre Evaluación y Estrategias de Gestión de Recursos Hídricos en América Latina y el Caribe o Declaración de San José de 1996. A partir de la misma, asistiremos a uno de los mayores éxitos respeto a la proclamación del derecho al agua como derecho humano, la creación del Tribunal Latinoamericano del Agua⁵⁹. No existe ni en África ni en Europa, instancia judicial especial como la existente en América.

El Tribunal, es una instancia que actúa de forma autónoma e independiente sobre justicia ambiental y que conoce sobre las controversias relacionadas con el agua en América Latina. Su actuación está basada en la convivencia con la naturaleza, la dignidad del hombre, solidaridad y organizaciones para proteger el agua. Su naturaleza está basada en la ética para la preservación del líquido elemento. Desde su fundación en el año 1998, ha conocido 58 casos y atendido más de 250 consultas. En el apartado siguiente, relativo a la jurisprudencia regional comentaremos algunos casos.

Por lo que se refiere a los textos constitucionales, algunos viene a consagrarlo explícitamente y otros mediante leyes menores.

De forma expresa, se reconoce en la Constitución de Venezuela de 1999, donde así se refiere en el art. 127: ..."Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley".

Igualmente se encuentra proclamado en la Constitución de Uruguay. En el año 2002, el gobierno firmó un acuerdo con el FMI, mediante el cual se comprometía a privatizar el servicio de abastecimiento de agua potable, transfiriendo el control con la empresa Aguas de la Costa y Uruguay, lo que motivó dos años más tarde una acción ciudadana que obligó al gobierno a la reforma constitucional, mediante la cual se declarara el acceso al agua como un derecho humano, garantizando la gestión el Estado, El art. 47 estatuye: "El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al alcantarillado constituyen derechos fundamentales. 1) La política nacional de Aguas y Alcantarillados estará basada en: d) el principio mediante el cual se hará el suministro de agua y alcantarillado pesarán más las razones de tipo social antes que las de tipo económico. 3) El servicio público de alcantarillado y el servicio público de agua para el consumo humano deberán ser realizados exclusiva y directamente por personas autorizadas del Estado".

⁵⁹ Vid.: <http://tragua.com/> Último acceso, 4 de junio de 2015.

La Constitución de Ecuador (2008), se recoge como derecho fundamental en el art. 12.- “*El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida*”. O en el Art. 373-I. “*El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad*”.

La Constitución boliviana también lo proclama de forma expresa, en el art. 16.I, que dice textualmente: “*Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación*”. Y el art. 20-I: “*Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones*”.... Y en el apartado II:...”*El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley*”; Igualmente no podemos dejar de referirnos al Art. 373-I: “*El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad*”. O en el II. “*Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley*”.

De modo menos concreto o no expresamente consagrado en el texto constitucional, señalamos la Constitución de Panamá, que en su art. 110-4 señala: “*Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población*”.

Paraguay (2007) aunque no lo incorpora en la Constitución sí lo hace en la ley 11614/00 del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio de Provisión de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay: art. 3-b) “*El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades básicas es un derecho humano y debe ser garantizado por el Estado, en cantidad y calidad adecuada*”.

De modo similar, en Nicaragua, la Constitución de 2007, no refiere al agua como derecho fundamental, aunque así viene recogido en la Ley General de Aguas de Nicaragua en su art. 4. “*El servicio de agua potable no será objeto de privatización alguna, directa o indirecta, y será considerado siempre de carácter público. Su administración, vigilancia y control estará bajo la responsabilidad y tutela del Estado a través de las instituciones creadas para tales efectos o de las que se creen en el futuro*”; también en el Art. 5. “*Es obligación y prioridad indeclinable del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable en cantidad y calidad al pueblo nicaragüense, a costos diferenciados y favoreciendo a los sectores con menos recursos económicos. La prestación de este servicio vital a los consumidores en estado evidente de pobreza extrema no podrá ser interrumpida, salvo fuerza mayor, debiendo en todo caso proporcionárseles alternativas de abastecimiento temporal, sean en puntos fijos o ambulatorios. Tampoco podrán*

interrumpirse estos servicios a hospitales, centros de salud, escuelas, orfelinatos, asilos para ancianos, centros penitenciarios, estaciones de bomberos y mercados populares.” y art. 6. “La presente ley reconoce el derecho de los pueblos indígenas de todo el territorio nacional y el de las comunidades étnicas de la Costa Atlántica, para el uso y disfrute de las aguas que se encuentran dentro de sus tierras comunales de conformidad a las leyes vigentes que las regulan.”

En Colombia, organizaciones no gubernamentales entregaron en octubre del 2008 más de dos millones de firmas para realizar un referendo y lograr declarar el agua como derecho humano a nivel constitucional y lograr el aseguramiento de un “mínimo vital” de agua gratuita. Si bien esta reforma no se ha materializado, una sólida línea jurisprudencial de la Corte Constitucional de ese país ha delimitado con detalle la existencia y alcances del DHAS.

V.3.2.2. Jurisprudencia

Sin lugar a dudas, es esta región latinoamericana donde más asuntos se han producido en relación al agua como derecho humano, y ello tanto a nivel doméstico como internacional-regional. Así, En el presente apartado, y por motivos de extensión del presente trabajo, haremos en primer lugar mención de la jurisprudencia interna someramente, para señalar después la de la Corte Interamericana, de forma algo más extensa.

La Corte Constitucional de Colombia, definió en la sentencia T-413 de 1995⁶⁰ el agua como un derecho fundamental, manifestando lo siguiente: En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente contra el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas, la salubridad pública o la salud, es un derecho constitucional fundamental y como tal debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela.

Más recientemente, la Corte estatuye en la Sentencia T-381 de 2009⁶¹, que *el agua potable constituye un derecho fundamental que es parte del núcleo esencial del derecho a la vida en condiciones dignas cuando está destinada al consumo humano, pero no cuando se usa en otras actividades, tales como el turismo o la explotación agropecuaria.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica⁶² (Sentencia 9629 de 2002) considera que la suspensión del servicio de agua potable es una violación prima facie del DHA, por lo que la validez de la interrupción del suministro por incumplimiento en el pago está sujeta a dos requisitos: *informar previamente al usuario sobre la deuda que tiene en mora con la institución e instalar una fuente de agua pública en las cercanías del inmueble al que se le cortó el servicio.*

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-413 de 1995. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria.

⁶¹ Puede consultarse en: https://www.redjurista.com/Documents/st381_09.aspx.

⁶² www.corteconstitucional.gov.co/relatoria

En Bolivia, las sentencias más representativas son la 0559/2010-R y 0795/2010-R de la Corte Constitucional de Bolivia, que recogen plenamente la Observación General 15 al momento de definir el contenido y alcance del DHA. La sentencia 1106/2010-R de ese tribunal aclara que ese derecho es inherente a toda persona por el sólo hecho de ser tal, por lo que no puede ser objeto de privatización ni de un manejo comercial, pues el agua no es una mercancía y nadie puede carecer de ella.

Por lo que se refiere a la Corte Interamericana, ésta ha reconocido el agua como derecho humano autónomo, en asuntos relacionados con las comunidades indígenas⁶³. En este sentido es muy ilustrativa la sentencia **Xakmok contra Paraguay**⁶⁴. La comunidad Xákmok Kásek había venido habitando la “Estancia Salazar”, propiedad a la que fueron desplazados y en la que no podían vivir según su modo tradicional ni ejercer las actividades propias de subsistencia. Al igual que las comunidades Mayagna y Yakyé, comenzaron el 1990 los procedimientos tendentes a recuperar sus tierras ancestrales, y trasladándose en 2008 a ciertas tierras cedidas por un grupo de comunidades Angaité, tierras que no lograron titular a su favor. Se invoca la violación del derecho de los niños y de las niñas y el derecho a la no discriminación en el disfrute de los derechos reconocidos por la Convención junto a los ya “clásicos”, del derecho a la propiedad, garantías judiciales y protección judicial, derecho a la vida y a la integridad, y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Además se observa que el tribunal analiza pormenorizadamente cuestiones relacionadas con estos derechos que no hemos hallado en los anteriores asuntos, en concreto el derecho al agua.

Cuando la Corte analiza la vulneración del derecho a la vida, procede a estudiar no sólo la cuestión de la vida *digna* sino que abre dentro de este apartado el análisis de otros aspectos novedosos, como el acceso y la calidad del agua, alimentación y educación. De ahí, el especial interés de la sentencia.

Recurre a los estándares internacionales⁶⁵ y establece las necesidades diarias de agua de una persona, según lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

La afectación de la salud, y la educación⁶⁶ son objeto también de estudio separado que finaliza con la observación de los fallecimientos ocurridos en la Comunidad.

⁶³ Iglesias Vázquez M.A. *La protección de los derechos de las comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2015, En imprenta.

⁶⁴ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Disponible en http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoComunidadIndigenaXakmokKasekvsParaguay_FondoReparacionesCostas.htm. Último acceso, 8 de abril de 2015.

⁶⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU. Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002), U.N. Doc.

HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 (2002). párr. 12. Ver J. Bartram and G. Howard, "La cantidad de agua domiciliaria, el nivel de servicio y la salud", WHO, 2002. WHO/SDE/WSH/03.02: "Los estimados de las necesidades de las madres lactantes que realizan una actividad física moderada en temperaturas superiores al promedio indican que 7,5 litros per cápita por día atenderían las necesidades de la mayoría de las personas en casi todas las condiciones. Cabe observar que la calidad de esta agua debe tener un nivel tolerable de riesgo". Ver también: P.H. Gleick, (1996) "Basic water requirements for human activities: meeting basic needs", *Water International*, 21, pp. 83-92.

Considera que la afectación de todos estos derechos es consecuencia de la situación estrechamente vinculada a la falta de sus tierras a que se han visto conducidos los miembros de la Comunidad.

V.3.3. EL DERECHO AL AGUA EN EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA.

Conviene en primer lugar recordar que el objeto de este trabajo ha sido el de poner de manifiesto si se encuentra elevado a la categoría de derecho humano el derecho al agua.

Parece, decimos, útil recordarlo, ya que la cuestión del agua en la Unión Europea ha sido y es objeto de numerosa normativa, relacionada fundamentalmente con aspectos medio ambientales, y si afirmamos que no existe texto alguno que lo recoja, pudiera conducir a error interpretativo. Hablamos del agua como derecho humano, autónomo, más relacionado, hoy, con el derecho a la vida que con la materia medioambiental.

Hay que recordar también, que esta materia de los derechos humanos, en sentido estricto⁶⁷, ha quedado fuera de su competencia. Hasta la Carta de Niza no podría afirmarse que la Unión tuviera un instrumento propio de protección de los derechos humanos.

Se ha de hacer hincapié, no obstante, en que los veintiocho estados de la Unión, son partes en la Carta Social Europea de 1961, en el Convenio Europeo, en los Pactos de Naciones Unidas del 66 y en la DUDH. En consecuencia, la interpretación que el Comité de los Derechos Económicos ha hecho respecto del Pacto, es decir, la Observación 15, es aplicable a los estados de la Unión Europea.

Por lo que se refiere al Tribunal de Estrasburgo, éste se ha pronunciado sobre una serie de casos relacionados con la degradación ambiental y se ha referido a la cuestión de los suministros de agua contaminada, pero no se ha pronunciado específicamente sobre el derecho humano al agua. En un asunto de 1993, el TEDH se pronunció sobre una cuestión derivada de la contaminación del agua potable de unos ciudadanos de Suecia⁶⁸, por una empresa de tratamiento vecinal. El Tribunal

⁶⁶ Para tales, invoca el Protocolo de San Salvador, sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales, que indica que "la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 27.1, el. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observaciones Generales Nº. 13, 8 de diciembre de 1999, E/C.12/1999/10., párr. 50, y Nº. 21, diciembre 21 de 2009, E/C.12/GC/21.

⁶⁷ Decimos en sentido estricto, ya que cuando un acto de una institución o de un órgano de la UE vulnera un derecho fundamental, que como tales forman parte de los principios generales del derecho de la Unión, el TJUE tendría competencia. La cuestión de la posible adhesión de la Unión al Convenio Europeo aún no se ha producido.

⁶⁸ Case of Zander v. Sweden 14282/88 | Judgment (Merits and Just Satisfaction) | Court (Chamber) | 25/11/1993. Disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57862>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

dictaminó que los derechos de los demandantes había sido violados, pero no así bajo el título de un derecho al agua, sino bajo un derecho civil o procesal, Artículo 6(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en su parte pertinente afirma que “[i]n the determination of his civil rights and obligations . . . , everyone is entitled to a . . . hearing . . . by [a] . . . tribunal” (En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles, toda persona tiene derecho a una audiencia en frente de un Tribunal).

Más allá de la UE, el Consejo de Europa, adoptó en octubre de 1967 la Carta Europea del Agua⁶⁹, solemnemente proclamada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968. En la misma, se proclama que *No hay vida sin agua. Es un tesoro para toda la humanidad.* Junto a este texto, la *Carta Europea de los Recursos de Agua*, adoptada en 2001 con carácter de “recomendación” por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, declara que “toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales”.

V. 4. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha tratado de estudiar, más allá de la importancia del agua para la vida del hombre, su configuración como derecho fundamental, dejando aparte la interesante cuestión de su calificación como derecho subjetivo, lo que sería objeto de otro estudio diferente. Las conclusiones extraídas después de la exposición de lo que antecede, son:

PRIMERA: El derecho al agua es un derecho fundamental que tiene, en un primer momento, un reconocimiento como tal de forma indirecta, a través de su inserción en el derecho al medio ambiente o en el derecho a la vida. En consecuencia no nace como un derecho autónomo sino integrado en otros derechos fundamentales de la persona.

SEGUNDA: El primer texto en el que se halla una proclamación no expresa, es el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. La Observación 15 pondrá de manifiesto que de la interrelación de los artículos 11 y 12 del mismo, el agua es un derecho fundamental de la persona. Posteriormente, la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas proclamará expresamente el derecho al agua como un derecho humano autónomo.

TERCERA: El reconocimiento en los derechos regionales del agua como derecho humano, es expresa, ya que se recoge tanto en los textos como en la jurisprudencia internacional regional como en las constituciones de los estados.

CUARTA: En la región africana, las constituciones más recientes que incorporan no sólo derechos subjetivos sino derechos económicos, sociales y

⁶⁹ Puede consultarse en <http://www.acemsa.es/pdf/carta%20europea%20de%20agua.pdf>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

culturales, recogen este derecho como fundamental de la persona. Así lo hemos constatado en las Constituciones de Sudáfrica y de Zambia. Jurisprudencialmente, hemos hallado su reconocimiento, no sólo en la jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, sino en la de algún estado, de la que destaca, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica en los asuntos *Grootboom*, *Phiri o Mazibuko* y de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, asunto de los *Endorois*.

QUINTA: La región latinoamericana ha reconocido de la misma forma que la anterior, interna y regionalmente este derecho al agua. Las Constituciones de Colombia, Costa Rica, Bolivia y Paraguay. Lo integran de forma expresa. Por lo que se refiere la jurisprudencia, destaca la creación de un tribunal *ad hoc*, el Tribunal Latinoamericano del Agua viene funcionando de forma autónoma e independiente en materia de justicia ambiental. La Corte Interamericana de derechos humanos, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión, subrayando asimismo su naturaleza de derecho humano autónomo, especialmente en casos relacionados con comunidades indígenas, destacando el asunto *Xakmok contra Paraguay* antes estudiado.

SEXTA: Finalmente, en la región europea, y más concretamente en la Unión Europea, no hallamos proclamación expresa alguna, lo que no nos conduce a la conclusión de que no se reconozca como tal, ya que una interpretación debida de otros derechos, al medio ambiente o a la vida, nos lleva a tener en cuenta el derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966, del cual son signatarios todos los estados miembros de la Unión Europea. Por lo que se refiere al derecho blando *soft law* la *Carta Europea de los Recursos del Agua* de 2001, donde por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, se declara que: “*toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente para satisfacer sus necesidades esenciales*”, nos muestra igual consideración como derecho fundamental de la persona en el continente europeo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

SMETS, H. El derecho al agua en las legislaciones nacionales. 2006. DISPONIBLE EN: <https://books.google.es/books?isbn=9588298237>. ÚLTIMO ACCESO, 5 DE MAYO DE 2015.

ARTÍCULOS

IGLESIAS VÁZQUEZ M.A. *La protección de los derechos de las comunidades indígenas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos.* 2015. En imprenta.

DOCUMENTOS

Organización de las Naciones Unidas

Convenciones:

1. **Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación en particular en África.** Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/unccd/unccd_ph_s.pdf. Última visita Mayo 2015.
2. **Convención sobre los Derechos del Niño.** (Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989). Disponible en: [http://www.unicef.org/ecuador/convencion\(5\).pdf](http://www.unicef.org/ecuador/convencion(5).pdf). Último acceso, 26 mayo 2015.
3. **Convenio OIT nº 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales. Resolución 61/106. Anexo I.** Disponible en: http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf. Último acceso, 4 DE JUNIO DE 2015.
4. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.** Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Último acceso, 26 mayo 2015.
5. **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** A/RES/2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Disponible en: <http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/pidesc.htm>. Fecha última visita, 6 junio 2015

Resoluciones:

1. **RAGNU 63/241, Carta de los Derechos del Niño.** Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8289.pdf?view=1>. Último acceso, 5 de mayo de 2015.
2. **RAGNU 47/193, Día Mundial del Agua.**, de 22 de diciembre de 1992, disponible en <http://www.cinu.mx/eventos/N9310090.pdf>. Último acceso Mayo 2015.

3. **RAGNU A/RES/54/175**, 15 February 2000 *El derecho al desarrollo*. Disponible en inglés en: <http://www.worldlii.org/int/other/UNGARsn/1999/261.pdf>. Última Visita Mayo 2015
4. **RAGNU. A/RES/64/292**. 28 de julio de 2010 *El derecho humano al agua y el saneamiento*. Disponible en: http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292&Lang=S. Última visita Mayo 2015

Declaraciones:

1. **Decenio Internacional para la Acción “El Agua Fuente de Vida” 2005-2015**. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (ONU-DAES). Disponible en: <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/> Última visita Mayo 2015
2. **Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre El Medio Ambiente Humano** (ESTOCOLMO, SUECIA, 5-16 DE JUNIO DE 1972). Disponible en: http://www.idhc.org/esp/documents/Agua/D_Estocolmo%5B1%5D.pdf. Último acceso Mayo 2015
3. **Decenio Internacional para la Acción “El Agua Fuente De Vida” 2005-2015**. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (ONU-DAES). Situación en África. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/africa.shtml>. Ultimo acceso, 4 de junio de 2015.

Informes:

1. **Acción del Agua en Daegu-Gyeongbuk para unas ciudades y regiones sostenibles**. 4TH INTERNATIONAL CONFERENCE OF LOCAL AND REGIONAL AUTHORITIES TOWARDS A ROADMAP FOR IMPLEMENTATION. 14 APRIL 2015, Disponible en: http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/world_water_council/documents/publications/forum_documents/Pages%20de%20LRA_Daegu%20Gyeongbuk%20Water%20Action_2015_SP.pdf. Última visita Junio 2015.
2. **Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente**. Estocolmo, 5 a 16 de Junio de 1972. El documento está disponible en: <http://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-PC-16.pdf>. Última visita Junio 2015.
3. **Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento**, Catarina de Albuquerque. A/HRC/12/24. 11 julio 2013. Disponible en: http://www.zaragoza.es/contenidos/medioambiente/onu/1048-spa_report_of_special_rapporteur_on_human_right_to_safe_drinking_water_and_sanitation.pdf. Último acceso: Mayo 2015.
4. **Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos**. A/HRC/6/3. Disponible en: <http://www.cetim.ch/es/documents/rap-2007-6-3-esp.pdf>. Último acceso, 15 de mayo de 2015.

5. **Informe del Consejo de Derechos Humanos sobre su 12º período de sesiones.** A/HRC/12/50. Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/12session/A.HRC.12.50_sp.pdf Último acceso, 6 de mayo de 2015.
6. **Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training12sp.pdf> 2004. Última Visita Mayo 2015
7. **Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto),** COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, ONU. (29º período de sesiones 2002), HRI/GEN/1/Rev.7 at 117 párr. 12. Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/epcomm15s.html>. Último acceso, 29 de abril de 2015.

Programas:

1. **ONU HÁBITAT.** Disponible en: http://www.onuhabitat.org/index.php?option=com_content&view=article&id=92&Itemid=21. Última visita Mayo 2015
2. **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.** Aguas saludables para el desarrollo sostenible. Estrategia operativa del PNUMA para el agua dulce (2012-2016) Disponible en: http://www.pnuma.org/publicaciones/PNUMA_gestionAgua2012.pdf. Último acceso, 4 de junio de 2015.
3. **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. PNUMA.** Oficina Regional para América Latina y el Caribe (UNEP). Disponible en: <http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

Otros organismos internacionales y regionales.

Convenciones:

1. **African Commission on Human and Peoples` Rights.** Protocol to the African Charter on Human and Peoples' Rights on the Rights of Women in Africa. Disponible en: <http://www.achpr.org/instruments/women-protocol>. Último acceso, 2 de Junio 2015.
2. **Carta Árabe de Derechos Humanos.** Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/arabhrcharter.html>. Último acceso, 9 de junio de 2015.
3. **Convenio Africano sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales.** Disponible en: http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con_45.pdf. Último acceso, 4 de junio de 2015.
4. **Convenio para el establecimiento de la dirección de la cuenca del Níger y Protocolo relativo al fondo para el desarrollo de la cuenca del Níger.** Disponible en: <http://www.inecc.gob.mx/descargas/ai/con>. Último acceso, 4 de junio de 2015.

Declaraciones:

1. **Carta Europea del Agua.** Disponible en:
<http://www.acemsa.es/pdf/carta%20europea%20de%20agua.pdf>. Ultimo acceso, 4 de junio de 2015.
2. **Declaración Ministerial de La Haya sobre la seguridad del agua en el Siglo XXI.** Disponible en:
<http://www.ecopuerto.com/bicentenario/informes/DeclarMinLaHaya.pdf>. Última visita Mayo 2015.

Informes:

1. **CONAGUA. (Comisión Nacional Del Agua). Cuarto Foro Mundial Del Agua.** Ratificada en la Declaración Ministerial del Cuarto Foro Mundial del Agua, 2006. Disponible en:
<http://www.oas.org/dsd/MinisterialMeeting/Visualización%20Foro%20y%20conceptos%20relevantes%20Presentación%20Ecuador%20190606.pdf>. Última Visita Junio 2015
2. **Conferencia Internacional Sobre Agua Y Desarrollo Sostenible,** Celebrada Del 19 Al 21 De Marzo De 1998. Puede consultarse en:
<https://gestionsostenibledelagua.files.wordpress.com/2014/07/1998-declaracion3b3n-de-parc3ads.pdf>. Última visita Mayo 2015.
3. **La Evaluación Mundial Del Abastecimiento Del Agua Y El Saneamiento En 2000. Organización Mundial De La Salud.** GINEBRA, 2000. Disponible en:
http://www.who.int/water_sanitation_health/monitoring/2000globs1.pdf?ua=1. Última Visita Mayo 2015.
4. **World Water Council.** VII Foro Mundial Del Agua: "Agua Para El Futuro" Daegu Y Gyeongbuk, Rep. De Corea, 12 A 17 ABRIL 2015. Disponible en:
http://www.worldwatercouncil.org/fileadmin/world_water_council/documents/water%20media%20center/VII%20Foro%20Mundial%20del%20Agua.pdf
Última visita 2 Junio 2015.

Normativa interna de Estados

África:

1. **Constitución del Congo.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=193675. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
2. **Constitución de Etiopía.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=193667. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
3. **Constitución de Gambia.** Disponible en
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=221242 Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
4. **Constitución de Sudán del Sur.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=250715. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015

5. **Constitución de Eritrea.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=215187. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
6. **Constitución de Kenia.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=207672. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
7. **Constitución de Níger.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=315427. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
8. **Constitución de Nigeria.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=179202. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
9. **Constitución de Somalia.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=324354. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015
10. **Constitución de Uganda.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=170004. Ultimo acceso 2 de Junio 2015
11. **Constitución de Zambia.** Disponible en:
http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=208128. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015

Latinoamérica:

1. **Constitución de Ecuador.** Disponible en:
http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf Última visita 7 de Junio de 2015.
2. **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.** Disponible en:
http://www.me.gob.ve/media/contenidos/2006/d_269_8.pdf Última visita 7 de Junio de 2015.
3. **Constitución de la República Oriental De Uruguay.** Disponible en:
<http://www.parlamento.gub.uy/constituciones/const997.htm> Última visita: 7 de Junio de 2015
4. **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.** Disponible en:
<http://www.harmonynatureun.org/content/documents/159Bolivia%20Constitucion.pdf> Última visita 7 de Junio de 2015.
5. **Constitución Nacional de Paraguay.** Disponible en:
http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm Última visita: 7 de Junio de 2015.
6. **Constitución Política de Colombia 1991.** Disponible en:
http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm Última visita: 7 de Junio de 2015.
7. **Constitución Política de la República de Nicaragua.** Disponible en:
<http://www.ineter.gob.ni/Constitucion%20Politica%20de%20Nicargua.pdf> Última visita: 7 de Junio de 2015.
8. **Constitución Política de la República de Panamá.** Disponible en:
<http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Panama/vigente.pdf> Última visita: 7 de Junio de 2015.

- 9. Ley General de Aguas Nacionales Ley Nº 620 y Reglamento de la Ley General de Aguas Nacionales Decreto Nº 44-2010.** Disponible en: <https://www.ifrc.org/docs/IDRL/Nicaragua/LEY%20DE%20AGUA.pdf>. Última visita: 7 de Junio de 2015.

JURISPRUDENCIA

Tribunales Internacionales Regionales

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

1. **Asunto 276/03 Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group (on behalf of Endorois Welfare Council) / Kenya.** Ultimo acceso, 2 de Junio 2015. Disponible en: <http://www.achpr.org/communications/decision/276.03/>

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. **Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia 24 de Agosto 2010. Serie C No 214.** Disponible en http://www.bjdh.org.mx/interamericano/doc?doc=casos_sentencias/CasoComunidadIndigenaXakmokKasekvsParaguay_FondoReparacionesCostas.htm Ultimo acceso, 2 de Junio 2015.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

1. **Case of Zander v. Sweden** 14282/88 | Judgment (Merits and Just Satisfaction) | Court (Chamber) | 25/11/1993. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-57862>. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015

Tribunales especiales:

Tribunal Latinoamericano del Agua

Página Oficial: <http://tragua.com/> Ultimo acceso, 2 de Junio 2015

Tribunales internos:

1. **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-413 de 1995.** Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria Ultimo acceso, 2 de Junio 2015.
2. **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-381 de 2009.** Disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/st381_09.aspx. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015.
3. **Corte Suprema de Zambia.** Sentencia de 17 de diciembre de 1999. Asunto, *Grootboom and Others v Oostenberg Municipality and Others* (6826/99) Disponible en <http://www.saflii.org/za/cases/ZAWCHC/1999/1.html>. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015.
4. **Corte Suprema de Zambia. Sentencia No. 53/2014.de 3 de diciembre de 2014. LII. Phiri v The People (Appeal No. 39/2014) [2014] ZMSC 137.** Disponible en: <http://www.zamlii.org/zm/judgment/supreme-court/2014/137>. Ultimo acceso, 2 de Junio 2015.